



JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110014003044-2023-00817-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada **INVERCLINCO S.A.S.** en contra del auto admisorio de 30 de noviembre de 2023 (c.1, PDF 0007).

En síntesis, adujo la recurrente que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación prejudicial, exigido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en tanto la citada a dicha audiencia fue la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**, y no **INVERCLINCO S.A.S.**, y, por ende, pidió reponer el proveído confutado.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1º) De entrada, se advierte, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el auto atacado será revocado.

2º) En el *sub-lite* mediante providencia de 30 de noviembre de 2023, se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual contra **CLINICA DEL COUNTRY HOY INVERCLINCO S.A.S., CLINICA DE LA MUJER S.A.S. y COMPENSAR E.P.S.**

Precisado lo anterior, conviene resaltar que **INVERCLINCO S.A.S.** se identifica con el **NIT No. 860.001.474-2**, tal como se avizora a continuación.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERCLINCO S.A.S
Nit: 860.001.474-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007600
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 18 # 82 - 39
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@inverclinco.com

La mentada sociedad antes se denominaba **CLINICA DEL COUNTRY S.A.S.**, como se vislumbra en el certificado de existencia y representación legal:

Por Acta No. 253 del 08 de noviembre de 2022 de la asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2022 , con el No. 02898916 del libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CLINICA DEL COUNTRY S.A.S. a INVERCLINCO S.A.S.

Sin embargo, revisada el acta que da cuenta del intento de conciliación fallido, elevada el **12 de enero de 2023** ante la Fundación Liborio Mejía (c.1, PDF 0001, fls. 63 a 66), se corroboró que efectivamente la convocada fue la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.** identificada con el **NIT No. 830.005.028-1**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CLINICA DEL COUNTRY IPS**.

Nombre:	CLINICA DEL COUNTRY IPS
Matrícula No.	03527220
Fecha de matrícula:	11 de mayo de 2022
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	21 de marzo de 2024
Activos Vinculados:	§ 1

UBICACIÓN

Dirección Comercial:	Cr 16 # 82 57
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	notificacionescdc@clinicadelcountry.com
Teléfono comercial 1:	6015300470
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610

PROPIETARIO(S)

Nombre:	ADMINISTRADORA COUNTRY S A S
Nit:	830.005.028-1
Domicilio:	Bogotá D.C.
Matrícula No.:	00649577

En ese escenario, es evidente que el extremo actor agotó la conciliación prejudicial frente a la **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**, y no ante **INVERCLINCO S.A.S.**

3º) De los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, y el inciso 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, resulta clara la voluntad del legislador de exigir el agotamiento de dicho requisito, previo a acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad para este trámite frente a todos los convocados, y advertida la falencia no fue subsanada, no queda camino distinto al de revocar el auto objeto de censura y, en su lugar, rechazar la demanda.

4º) Finalmente, habrá de precisarse que el documento visto a fl 9, PDF 0029, c. 1, no sirve para corregir el yerro en mención, primero, porque difiere del que se hizo valer inicialmente, en tanto que data de 16 de noviembre de 2022, y segundo, en la medida en que, aun cuando allí sí se convocó a INVERCLINCO S.A.S., en esa oportunidad solo fungieron como solicitantes los señores Magda Yurley Villamizar Paredes y Julián Ardila Quiasua.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1º) REPONER el proveído adiado 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

2º) RECHAZAR la demanda, como quiera que el extremo actor no agotó el requisito de procedibilidad, frente a todos los demandados, establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

3º) ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

4º) Por sustracción de materia no se entrará a resolver de fondo respecto de las contestaciones de demanda allegadas por los codemandados, ni los llamamientos en garantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Providencia notificada en estado No. **82**
de **12 de septiembre de 2024.**

CVN

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 063
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84d31d8b65823ee89b7ad6ef9b02f2b165b06891fad3bff58869a2b95f8b5f**

Documento generado en 04/09/2024 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>